

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED] /5°
JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Rol:

498-2023

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 20-03-2023 |
| Sala: | Quinta |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Santiago |
| Cita bibliográfica: | [REDACTED] /5° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 20-03-2023 (-), Rol N° 498-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7tr0). Fecha de consulta: 21-03-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

A los folios 6 y 7: A todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Macarena Bravo Nilo, abogada Defensora Penal Pública deduciendo recurso de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, en favor de [REDACTED] [REDACTED] en contra de la resolución dictada el 9 de marzo de 2023 por la magistrada Sandra Rojas González, en autos RIT 2437-2022 del 5° Juzgado de garantía de Santiago, que dispuso despachar orden de detención en su contra, por no haber comparecido a la audiencia de apercibimiento de cierre o de decisión de no perseverar en el procedimiento, la que considera ilegal y arbitraria, ya que no se encontraba obligado a comparecer.

Explica que, en el contexto del proceso penal seguido en su contra por los delitos de lesiones menos graves y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, mediante resolución del 26 de enero de 2023, el tribunal citó a los intervinientes a audiencia de cierre y comunicación de no perseverar para el día 9 de marzo, a las 10:00 horas. Agrega que dicha audiencia se realizaría por video conferencia y que en la misma resolución se ordenó notificar al imputado por cédula.

Continúa narrado que, el 17 de febrero de 2023, el Ministerio Público solicitó al tribunal dejar sin efecto aquella citación, toda vez que existía una nueva denuncia en contra del imputado, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, lo que hacía necesario fijar fecha para la realización de una nueva audiencia de reformatización, a lo que el tribunal resolvió : “Debátase la solicitud del Ministerio Público durante la audiencia fijada en autos para el día 09 de marzo de 2023; Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico.”

Sin embargo, explica que en la audiencia del día 9 de marzo de 2023, el Ministerio Público solicitó

despachar orden de detención en contra del imputado, ya que éste no había comparecido a la audiencia de reformatización, pese a encontrarse válidamente notificado, a lo que el tribunal accedió.

Estima que la decisión del tribunal constituye un acto ilegal y arbitrario, ya que despachó orden de detención sin que se le haya notificado al amparado la resolución que citó a audiencia de formalización, máxime cuando el tribunal había dejado el debate de la solicitud del Ministerio Público para esa audiencia.

Por estas razones, y tras citar el estatuto normativo en el que sustenta su acción constitucional, solicita se deje sin efecto la orden de detención decretada en contra del amparado, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para asegurar su debida protección.

SEGUNDO: Que, por el tribunal recurrido, evacuó informe el magistrado Carlos Daniel Gutiérrez Moya, señalando que la resolución recurrida fue dictada por la magistrada Sandra Patricia Rojas González, quien, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su competencia, y previa solicitud del Ministerio Público, despachó orden de detención, de duración indefinida, en contra del imputado [REDACTED] por estimar que su comparecencia a la audiencia de reformatización de la investigación, podía resultar demorada o dificultada mediante una citación judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 125, 127 inciso primero y 154 del Código Procesal Penal, y que, además, se ingresó una nueva denuncia en su contra por un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Sostiene que el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago ordenó habilitar la audiencia de comunicación de cierre de investigación y comunicación de no perseverar en el procedimiento, de fecha 9 de marzo de 2023, en orden a proceder a la reformatización de la investigación y que, al resolver la incidencias, el tribunal fue categórico al señalar que era un deber jurídico del imputado comparecer a todas las audiencias judiciales, como lo establece de manera expresa el artículo 33 del Código Procesal Penal.

En consecuencia -concluye- la orden de detención fue despachada en conformidad con la Constitución

y las leyes, pues en primer lugar, fue solicitada expresamente por el Ministerio Público, en segundo lugar fue oída la defensa, y en tercer lugar se ordenó fundadamente despachar orden de detención en contra del imputado, a diligenciarse por ambas policías e informar sus resultados dentro de un plazo de 30 días, con los siguientes argumentos: “Atendido que el acusado se encuentra válidamente notificado, no ha justificado su inasistencia, en consecuencia configurándose la hipótesis del artículo 127 del Código Procesal Penal, esto es, siendo necesaria la comparecencia del acusado, para la realización de la presente audiencia, se accede a la petición del Ministerio Público”.

Finalmente, señala que la acción de amparo constitucional sólo procede, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en el entendido que exista un arresto, detención o prisión, o en general una privación de libertad, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o mediante perturbación o amenaza ilegal en el derecho a la libertad personal y seguridad individual del imputado, supuestos de hecho que en la actualidad no existen, por lo que en consecuencia, la acción de amparo constitucional interpuesta carece de asidero constitucional y legal.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

CUARTO: Que el acto impugnado es la resolución dictada el 9 de marzo de 2023 por la magistrada Sandra Rojas González, del 5° Juzgado de garantía de Santiago, en autos RIT 2437-2022, que dispuso despachar orden de detención en contra del amparado, por no haber comparecido a la audiencia de

apercibimiento de cierre o de decisión de no perseverar en el procedimiento.

QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes consta que mediante resolución pronunciada el día 26 de enero de 2023, el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, citó a los intervinientes a audiencia de cierre y comunicación de no perseverar, la que se realizaría el día 9 de marzo del presente.

Asimismo, consta que, por solicitud de 17 de febrero, el Ministerio Público solicitó al tribunal dejar sin efecto aquella citación, ya que existía una nueva denuncia interpuesta en contra del imputado, lo que hacía necesario su reformatización. Sin embargo, el tribunal no se pronunció sobre dicha solicitud, ya que difirió su resolución para la audiencia del 9 de marzo, oportunidad en la que se debatiría al respecto.

De esta manera, no cabe más que concluir que dicha audiencia tenía como único objeto comunicar el cierre de la investigación y la decisión del Ministerio Público de no perseverar, y no la reformatización del imputado, por lo que, en efecto, el tribunal recurrido yerra al dictar una orden de detención en su contra del imputado por no comparecer a una audiencia que, por su naturaleza, no requiere de su presencia.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo constitucional deducido a favor de [REDACTED] en contra del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago y, en consecuencia, se ordena que deberá dejarse sin efecto la orden de detención dictada en su contra de manera inmediata.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Amparo-498-2023.